



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de fijación de cota de alimentos, con radicado No. 2021-00040-00, interpuesta por la señora Anirley Yanira España Rodríguez, en contra del señor Miguel Ángel Montilla Ortiz. Sírvasse proveer.



JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No.143

Puerto Asís, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00040-00
Proceso:	Fijación de cuota de alimentos
Demandante:	Anirley Yanira España Rodríguez
Demandada:	Miguel Ángel Montilla Ortiz

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como fijación de cuota alimentaria, adelantada por la señora Anirley Yanira España Rodríguez en representación de sus dos menores hijos, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Se observa que el poder anexo otorgado a la doctora Martha Liliana Benavides Checa, no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es. los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida,



almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*

2. Teniendo en cuenta que en la demanda se indican dirección del señor Miguel Ángel Montilla Ortiz, esto es, Barrio Luis Carlos Galán etapa 2 del municipio de Puerto Asís, se debe indicar más especificaciones, que permitan dar cuenta del lugar exacto de vivienda del mencionado, como lo es, color de la vivienda, datos físicos y demás condiciones a su alrededor que no den lugar a dudas del sitio, donde así, puede llegar la empresa de servicios postal directamente.
3. Los dos primeros registros civiles de nacimiento aportados son ilegibles.
4. Aunque se aporta una guía de envío de la empresa Inter rapidísimo, dirigida al demandado a efectos de dar cumplimiento a lo que señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, no se acredita con cotejo u otra prueba qué documentos y cuántos le fueron remitidos, lo que se deberá aportar. De ser posible y si ya se cuenta con el resultado de la entrega, aportar dicho certificado, a su vez.
5. Cuando se solicite el decreto de prueba documental, deberá acreditarse lo que dispone el numeral 10 del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.
6. Se precise y aclare el hecho número 8vo ya que del acta atacada y aportada No. 189 del 21 de octubre de 2020, no se avizora lo manifestado por la profesional del derecho frente el actuar caprichoso del Comisario de Familia, por lo que se desconoce si hace falta algún documento anexo y/o que comprenda dicha acta.
7. Se deben precisar las pretensiones, toda vez que conforme lo anexado se tiene que a los dos menores de edad que manifiesta representar la demandante como su progenitora, se le fijaron alimentos por la Comisaria de Familia de Puerto Asís, en aplicación del numeral 2 del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, e inconformidad alguna no se presentó.



Es así, que, de lo anexado, se puede indicar que como cuota de alimentos fijada a favor del menor D.A.M.E por la Comisaria de Familia de este Municipio, el 19 de agosto de 2020 es la suma de \$400.000 mensuales y del adolescente M.A.M.E el valor de \$150.000 según orden igualmente del Comisario del 7 de febrero de 2020. De no ser, así, se debe precisar por la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de la referencia, adelantada por la señora Anirley Yanira España Rodríguez, quien representa legalmente al menor D.A.M.E. y al adolescente M.A.M.E.¹, en contra del señor Miguel Ángel Montilla Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e967f075b4745311f9439ffe54e837a2d5d50e07036fb0f1e16584eaf007b878

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Documento generado en 12/03/2021 06:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>